

MINUTA EJECUTIVA DEP

INCORPORACIÓN DE ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS Y PRISIÓN PREVENTIVA

27 DE NOVIEMBRE 2019

Disposiciones del Código Procesal Penal aplicables a la aplicación de medidas cautelares

- Artículo 36: Deber de fundamentación de las resoluciones judiciales
- Artículo 93: Derechos y garantías del imputado
- Artículo 122 Medidas cautelares
- Artículo 139: Procedencia de la prisión preventiva
- Artículo 140: Requisitos para la aplicación de la prisión preventiva
- Artículo 141: Improcedencia de la prisión preventiva
- Artículo 152: Límites temporales a la prisión preventiva

Disposiciones convencionales aplicables a la aplicación de medidas cautelares

- Artículo 7 CADH: Libertad personal
- Artículo 8 CADH: Garantías judiciales

Fallos vinculados a la aplicación de medidas cautelares en los sistemas internacionales de protección

- CrIDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.
- CrIDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.
- CrIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile.
- CrIDH. Caso J vs. Perú.
- CrIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela.
- CrIDH. Caso Bayarri vs. Argentina.
- CrIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador.

Estándares desarrollados para la aplicación de medidas cautelares en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos:

- **Presunción de inocencia:**
 - ➔ *“Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un*

plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”. Caso Suárez Rosero)

- **Excepcionalidad de la medida:**

→ *“Las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”. (Caso Ricardo Canese)*

→ *“La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”. (Caso Instituto de Reeducción del Menor)*

- **Necesidad de la medida (fines legítimos de la prisión preventiva)**

→ *“... sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusa no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. (...) la privación de libertad debe ser necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el procesado.”. (Caso Palamara)*

→ *“la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.”. (Caso J)*

- **Proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva**

→ *“La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.”. (Caso Barreto Leiva)*

- **Requisitos de procedencia**

- **Presupuesto material**
 - ➔ “La prisión preventiva supone un grado razonable de imputabilidad de la conductica típica al imputado.”. (Caso Palamara)

- **Motivación de la resolución judicial que dispone la prisión preventiva**
 - ➔ “De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia”. (Caso J)

- **Plazo de la prisión preventiva**
 - ➔ “Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.”. (Caso Bayarri)